



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Juicio de Amparo 1755/2024-6

Zapopan, Jalisco; catorce de abril de dos mil veinticinco

"2025, Año de la Mujer Indígena".

15615/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: causa firmeza; requiere cumplimiento.

En el juicio de amparo número 1755/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1, se dictó el siguiente proveído:

25 ABR 28 14:21

25 ABR 28 14:21

Zapopan, Jalisco, catorce de abril de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede, sin que la parte quejosa haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución dictada el treinta y uno de marzo del año en curso, mediante la cual se concedió el amparo solicitado por la parte quejosa; en consecuencia, con apoyo en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos de ley.

Por tanto, tal como lo prevé el "TÍTULO TERCERO Cumplimiento y Ejecución", "CAPÍTULO I. Cumplimiento e Inejecución", en su artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo, remitiendo constancia fehaciente de ello; esto es:

"Deje insubsistente la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión 85/2024 de su índice.

Dicte una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la cual, atendiendo a las consideraciones contempladas en la presente resolución atienda de forma integral los agravios del quejoso, y se pronuncie al respecto."

Bajo apercibimiento que de no acatar lo anterior en el lapso indicado sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, esto es, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional), en términos de los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo; y además se procederá a dar inicio al procedimiento de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

NOTIFÍQUESE.

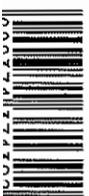
Agradeciendo su atención, saludos cordiales.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO

Actuaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco.

Lic. Martha Maria Navarro Magallanes



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Juicio de Amparo 1755/2024-6

Zapopan, Jalisco; veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco

"2025, Año de la Mujer Indígena".

12107/2025 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (ITEI) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Presentes

Asunto: Sentencia.

En el juicio de amparo número 1755/2024, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 se dictó el siguiente proveído:

25 MAR 26 12:18

Sentencia que pronuncia el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco:

(1) Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo número 1755/2024, promovido por N3-ELIMINADO 1, contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

1. Por escrito presentado en el respectivo buzón judicial; y remitido por razón de turno a este Juzgado, por N4-ELIMINADO 1 solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la precisada autoridad, de quien reclamó:

"[.] La resolución dictada con fecha del 04 de noviembre de 2024, emitido por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales [.]".

2. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de amparo y se registró con el número 1755/2024, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita quien no formuló pedimento; y se fijó día y hora para la audiencia constitucional.

3. Finalmente, seguido el juicio por sus demás trámites, la audiencia constitucional se celebró el día de hoy en términos del acta que antecede.

(3) Considerando

1. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de Ley de Amparo, 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y "ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA



6799705950007

4000371571392

EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS".

Lo anterior, toda vez que el acto se atribuye a una autoridad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el presente juicio de amparo.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia P./J. 40/2000, con número de registro 192097, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"; así como en tesis número P.VI/2004, número de registro 181810, de la voz: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Ahora, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que se reclama:

La resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro emitida dentro del expediente LPDPJ/FE/054/2024 y acumulado LPDPJ/FE/069/2024, en que se desechó el recurso de revisión registrado con número 85/2025 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

3. Sigue verificar la certeza o inexistencia de los actos reclamados, en términos de la propia fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Es cierto el acto reclamado, lo que se corrobora con las copias certificadas del expediente, mismas que son merecedoras de valor probatorio pleno, según lo establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que se trata de documento expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones

Además, así lo manifestó la autoridad responsable al momento de rendir su informe con justificación.

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

(Quinta Época. Registro: 917812. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 278. Página: 231).

4. No se advierten causales de improcedencia; por ello, se procede al estudio de la inconstitucionalidad planteada por la parte quejosa en su demanda.

5. La presentación de la demanda es oportuna.

Ello, en razón de que la misma fue presentada en el buzón correspondiente en veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro; en tanto que la resolución reclamada fue notificada a la parte quejosa en cinco de noviembre de ese año.

6. No se transcribirán los motivos de inconformidad, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que así lo señale y en atención a lo



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

su acumulado LPDPJ/FE/069/2024; y el acuerdo de resolución solicitud de ejercicio derechos ARCO de seis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dentro de los expedientes LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024; notificadas al quejoso en tres de octubre de dos mil veinticuatro; lo anterior, como se advierte del correo electrónico que remitió el quejoso, en el que expresó:

"Con fundamento en lo previsto por los artículos 91, 92, 93 punto I, fracción III y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me presento a promover recurso de revisión en contra de:

I.- ACTA DE SESIÓN 027/2024 de fecha 03 de septiembre del 2024 dictada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en donde se resuelve la solicitud del ejercicio de derechos ARCO LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024.

II.- ACUERDO DE RESOLUCIÓN SOLICITUD DE EJERCICIO DERECHOS ARCO de fecha 06 de agosto del 2024, dictada por el sujeto obligado Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dentro del expediente LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024.

[.]

Es de hacer mención, que bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mediante correo electrónico con fecha 09 de septiembre del 2024, nos fue notificado de manera simple y solamente el oficio FE/UT/3191/2024, dictado dentro del expediente LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024, en el cual se hacía del conocimiento que resultaba IMPROCEDENTE la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito".

Así las cosas se tiene que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus determinaciones; que señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo".

En ese orden de ideas, por fundamentación habrá de entenderse la expresión precisa de los preceptos legales aplicables a cada caso concreto; y por motivación, el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tenga en consideración para la emisión del acto.

Por tanto, resulta lógico pensar que para que un acto cumpla con esta máxima constitucional, es necesario que exista una adecuación entre el marco normativo y las circunstancias particulares que lleven a la autoridad a tomar determinada decisión. Tales consideraciones se encuentran inmersas en las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido



en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Registro digital: 219034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: V.2o. J/32. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 49. Tipo: Jurisprudencia.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Registro digital: 238924. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Tercera Parte, página 57. Tipo: Jurisprudencia"

La finalidad de los requisitos de fundamentación y motivación que el gobernado conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiendo así una real y auténtica defensa.

En ese orden de ideas, el enfoque de estudio de los conceptos de violación será diferente cuando se alegue la ausencia de fundamentación y motivación, al caso en el que aquellos aspectos resulten insuficientes o indebidos.

En la primer hipótesis (ausencia de fundamentación y motivación), bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, en el segundo supuesto (indebida fundamentación y motivación), es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Así las cosas, resulta necesario profundizar en los alcances de la obligación de las autoridades responsables de motivar sus resoluciones.

En esa guisa si por motivación se entiende el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tenga en consideración para la emisión de todo acto, se considerará que aquélla es suficiente y adecuada cuando los razonamientos relativos sean precisos y delimiten las consideraciones fácticas que se formula la autoridad para establecer la adecuación a las hipótesis normativas que se tomen como fundamento. Apoyan lo recién señalado, el criterio:

"MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse



Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa
en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado".

Registro digital: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1051. Tipo: Jurisprudencia"

De lo que se advierte que el acto aquí reclamado carece de una debida fundamentación y argumentación, toda vez que la autoridad responsable únicamente tomó en consideración que el quejoso interpuso recurso de revisión en veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro en contra de las del acta de sesión 027/2024 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al acta de sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en donde se resuelve la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024; y el acuerdo de resolución solicitud de ejercicio derechos ARCO de seis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dentro de los expedientes LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024; de manera presencial y física; sin analizar que el quejoso manifestó que presentó diverso recurso en contra del oficio FE/UT/3191/2024 de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco; asimismo que manifestó:

"[...] que bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mediante correo electrónico con fecha 09 de septiembre del 2024, nos fue notificado de manera simple y solamente el oficio FE/UT/3191/2024, dictado dentro del expediente LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024, en el cual se hacía del conocimiento que resultaba IMPROCEDENTE la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito".

De lo que se advierte que la responsable no analizó la totalidad de los alegatos expresado por el aquí quejoso.

Se arriba a la anterior determinación toda vez no señaló los argumentos con la debida fundamentación y motivación de por qué acto impugnado en el recurso que analizó lo era la respuesta notificada por el sujeto obligado en nueve de septiembre de dos mil veinticuatro en razón de la solicitud de derechos ARCO (folio 140255824001497), y no las diversas notificadas en tres de octubre de dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, notificó al quejoso: el acta de sesión 027/2024 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al acta de sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en donde se resuelve la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024; y el acuerdo de resolución solicitud de ejercicio derechos ARCO de seis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, dentro de los expedientes LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024; ni tampoco analizó de manera frontal que los agravios se dirigían al el acta de sesión 027/2024 de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al acta de sesión del Comité de



Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, y al acuerdo de resolución solicitud de ejercicio derechos ARCO de seis de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Aunado a que no atendió a la manifestación en que señaló "[.] que bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que mediante correo electrónico con fecha 09 de septiembre del 2024, nos fue notificado de manera simple y solamente el oficio FE/UT/3191/2024, dictado dentro del expediente LPDPJ/FE/054/2024 y su acumulado LPDPJ/FE/069/2024, en el cual se hacía del conocimiento que resultaba IMPROCEDENTE la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito".

Por lo que la responsable no atendió la causa de pedir y expresar de manera clara sus motivaciones y fundamentos en relación a lo que fue sometido a su jurisdicción.

De este modo, se estima que al no haberse analizado los argumentos expuestos por el solicitante se vulneró el derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que no motivó, esto es, no expresó los razonamientos lógico jurídicos en relación a los agravios que realizó al interponer el recurso, lo que conculca en perjuicio del solicitante del amparo los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16 constitucional.

Lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a N5-ELIMINADO 1 para el efecto de que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

Deje insubsistente la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revisión 85/2024 de su índice.

Dicte una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, en la cual, atendiendo a las consideraciones contempladas en la presente resolución atienda de forma integral los agravios del quejoso, y se pronuncie al respecto.

(4) Punto resolutivo

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

1. La JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

Actuario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa con residencia en Zapopan, Jalisco

Lic. Martha María Navarro Magallanes

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genereales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."